

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., nueve de octubre de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Ref.: N. y R. No. 2006 - 08192  
Demandante: MARÍA EVA CONTRERAS  
Demandado: BOGOTÁ D. C. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – FONDO  
DE SERVICIOS DOCENTES

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante la cual modificó la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de julio de 2012.

Mediante memorial visible a folio 404 del expediente, el apoderado de Bogotá D. C. – Secretaría de Educación solicitó:

“... la expedición de la respectiva constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el dentro del proceso de la referencia, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido en este asunto.”

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección y a costa del peticionario expídase constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de julio de 2012 por esta Corporación, modificada por el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 15 de agosto de 2019. En firme este auto y previas las constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 25000-23-42-000-2019-01206-00  
DEMANDANTE: ORLANDO MONSALVE CAMACHO  
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO Y  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

---

Toda vez que dentro del expediente obra contestación a la demanda y la misma fue presentada en término, tal y como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- este Despacho dispone:

1. TENER por contestada la demanda por el Ministerio de Trabajo y de la Protección Social.
2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Henry Sanabria Santos, identificado con la C.C. No. 79756.899 y T.P. No. 97.293 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 139 a 311, como apoderada de la entidad demandada.
3. CONVOCAR a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, la cual se llevará a cabo de día miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 am), la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme a lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.
4. PUNTUALIZAR a las partes su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada y la necesidad de informar los correos electrónicos, a través de los cuales efectuarán la conexión, toda vez que el enlace para la conexión a la audiencia, será enviado días previos a la celebración de la misma.

Por Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por medio del buzón electrónico, a los siguientes correos: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co), [mundojuridicoabogados@gmail.com](mailto:mundojuridicoabogados@gmail.com), [omc827@gmail.com](mailto:omc827@gmail.com), [agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co), [procjudadm51@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm51@procuraduria.gov.co).

Los documentos que deban aportarse deberán ser enviados al correo [rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-25-000-2013-00036-01  
**Demandante** : Carmen Mercedes Ardila Brugés  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Remisión Oficina de Apoyo

**EJECUTIVO**  
**PRIMERA INSTANCIA**

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.302 a 306), resolvió revocar el auto proferido por esta Corporación de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017) (fls.279 a 282) por el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

En providencia con calenda veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020), se dispuso:

“(...)

Así las cosas, para efectos de garantizar la doble instancia de la parte demandante y con el objeto, también de salvaguardar el derecho de contradicción del ejecutado, en vista de que si se libra el mandamiento ejecutivo y se dicta una decisión en segunda instancia, contra esta providencia no procedería recursos judiciales y se correría el riesgo de pretermitir etapas procesales, como un eventual recurso de reposición del ejecutado en contra del mandamiento ejecutivo frente a los requisitos formales del título, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponderá efectuar un pronunciamiento preciso sobre la exclusión de la prima de vacaciones, la mitad de la prima de servicios y la proporción de la prima de navidad que, la demandada calculó en el acto administrativo de cumplimiento de la sentencia del 19 de abril de 2017.

(...)

Por lo expuesto, la Subsección, como juez de ejecución en segunda instancia, revocará el auto que negó el mandamiento ejecutivo, no dictará una decisión de reemplazo, sino que ordenará al tribunal expedir una nueva decisión conforme a las consideraciones que sustentan la presente decisión, para lo cual deberá realizar la liquidación de la pensión de jubilación que en derecho corresponda.

(...)” (Énfasis del texto)

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes expuesta, de esta forma, en la medida que el Despacho encuentra una circunstancia de aspecto contable, con el fin de proferir una decisión en equidad y derecho, además de delimitar en debida forma los valores que deben tenerse en cuenta, es menester que el presente asunto debe remitirse y ponerse a consideración de la Oficina de Apoyo Judicial - Área Contable, con el fin de elaborarse un concepto

que permita establecer en debida forma un valor técnico cierto, con el cual pueda librarse, si es del caso, mandamiento de pago ajustado al ordenamiento jurídico, para ello se establecen los siguientes elementos para tener en cuenta:

- a.- Certificado de sueldos y factores salariales (fl.46 y 260).
- b.- Resolución N° 00959 del 11 de abril de 2008 (fls.47 a 52), por la cual se dio cumplimiento, en principio, al título base de recaudo.
- c.- El 24 de octubre de 2007, se elevó solicitud de cumplimiento de sentencia (fl.47)
- d.- Liquidación del acto administrativo (fls.264 a 267 y 268 a 269).
- e.- Cupón de pago N° 179562 de julio de 2008 –y demás comprobantes de pago-, expedidos por Bancolombia (fls.69 a 71).
- f.- El 11 de septiembre de 2007 es la fecha de ejecutoria del título base de recaudo (fl.35 y 42)

En consecuencia, por la **Secretaría de esta Subsección**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Área Contable para lo de su competencia -esto es, determinar si hay lugar al incumplimiento en el pago o liquidación por la entidad ejecutada de la obligación impuesta en los términos del título base de recaudo-, una vez elaborado el concepto correspondiente anéxese al expediente -junto con los demás documentos que sean aportados en el lapso de la actuación-, y regrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, se pone de presente a la Secretaría que, en la medida no haberse trabado aún la litis, se notifique de esta decisión únicamente a la parte ejecutante.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 11001-03-25-000-2013-01001-00  
**Demandante** : Wiston Fernando Cock Zapata  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase

=====

Se pone de presente que esta Corporación en providencia con data cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) (fls.235 a 242) confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda en sentenciada adiada doce (12) de marzo de dos mil diez (2010) (fls.176 a 185); lo cual fue objeto del recurso extraordinario de revisión.

De esta forma, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (fls.315 a 323), resolvió declarar infundado el recurso extraordinario.

Así las cosas, en principio, se dispondría la continuación procesal del caso, empero, el Despacho evidencia que en contra de la providencia proferida por el Consejo de Estado cursa acción de tutela bajo el radicado N° 11001-03-15-000-2020-03893-00, admitido en auto con fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes expuesta; sin embargo, se dispone que, por intermedio de la **Secretaría de esta Subsección**, estese a la espera de lo resuelto en sede constitucional. En el evento de mantenerse incólume la decisión adoptada en lo contencioso administrativo, envíese el expediente al juzgado de origen para que proceda con el archivo.

En caso de adoptarse decisión alguna en sede constitucional, ingrésese al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-42-000-2015-03951-01  
**Demandante** : Johanna Catherine Acevedo Rodríguez  
**Demandado** : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Archivo

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B en providencia con calenda ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.305 a 314), confirmó la sentencia con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (fls.246 a 250), emitida por esta Corporación, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-42-000-2015-05484-01  
**Demandante** : Raúl Martínez Osorio  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Archivo

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B en providencia con calenda veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.369 a 374), confirmó la sentencia con fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fls.239 a 245), emitida por esta Corporación, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada Jenny Adriana Bretón Vargas identificada con la C.C. N° 37.511.051 y portadora de la T.P. N° 171.158 del C.S. de la J. en los términos del poder general otorgado por María Victoria Angulo González en su calidad de Secretaría de Educación del Distrito, visible en los folios 390 a 394.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en firme este auto, y una vez cumplido lo anterior, **archívese el expediente**

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

<b>Expediente N°</b>	25000-23-42-000-2015-05747-00
<b>Demandante</b>	María Jocabeth Rodríguez Rodríguez
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación

Mediante sentencia con calenda treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> proferida por esta Corporación, se negaron las pretensiones de la demanda, notificado en medio electrónico el 31 de agosto de 2020; por lo anterior, la parte demandante presentó, en similar medio, el correspondiente recurso de alzada el 9 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, esto es, en tiempo, en contra de la providencia en cita.

Asimismo, mediante correo electrónico presentó el 16 de octubre de 2020<sup>3</sup> alcance al recurso de apelación.

En consecuencia, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al Consejo de Estado.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Folios 267 a 274.

<sup>2</sup> Folios 282 a 283.

<sup>3</sup> Folios 285 a 288.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-42-000-2016-02148-01  
**Demandante** : José Aniceto Huérfano Hortua  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Continuación procesal

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.133 a 136), resolvió confirmar el auto proferido por esta Corporación en el curso de la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.118 a 119) por el cual se declaró no probada la excepción de llamamiento en garantía.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes expuesta; en firme este auto, una vez cumplido lo anterior, en la medida que en el curso de la audiencia inicial se concedió la alzada, en el efecto devolutivo, el Despacho dispone que, por intermedio de la **Secretaría de esta Subsección**, se anexe el presente expediente como cuaderno adicional al proceso original e ingrésese al Despacho para dar la continuidad procesal que corresponda en derecho.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-42-000-**2016-02256-01**  
**Demandante** : José Ignacio Rozo Riveros  
**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Remisión Oficina de Apoyo

**EJECUTIVO**  
**PRIMERA INSTANCIA**

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A en providencia de calenda dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) (fls.64 a 69), resolvió revocar el auto proferido por esta Corporación de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.46 a 49) por el cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo y se negó la solicitud de medida cautelar.

En providencia con calenda dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), se dispuso:

“(...)

En consecuencia, como la mesada pensional calculada por Colpensiones es distinta e inferior a la que se debía reconocer con base en la sentencia que sirve de título ejecutivo, la Sala entiende que, desde ese primer momento, existe una diferencia a favor de la parte demandante; por ende, en el asunto *sub examine* no ha habido un correcto cumplimiento de la providencia objeto de recaudo, en especial de los ordinales tercero y cuarto de la parte resolutive, según los cuales la entidad ejecutada debía reconocer <<la pensión de vejez en cuantía del 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicio, **incluyendo todos los conceptos o factores salariales certificados que integren el salario**>> y pagar <<**las diferencias que resultarán entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas**>>.

(...)

Con base en los argumentos antes expuestos..., ordenará al *a quo* verificar la posibilidad de librar mandamiento de pago por una suma diferente a la solicitada por el actor, de acuerdo con lo probado en el proceso...

(...)” (Énfasis del texto)

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes expuesta, de esta forma, en la medida que el Despacho encuentra una circunstancia de aspecto contable, con el fin de proferir una decisión en equidad y derecho, además de delimitar en debida forma los valores que deben tenerse en cuenta, es menester que el presente asunto debe remitirse y ponerse a consideración de la Oficina de Apoyo Judicial - Área Contable, con el fin de elaborarse un concepto que permita establecer en debida forma un valor técnico cierto, con el cual pueda

librarse, si es del caso, mandamiento de pago ajustado al ordenamiento jurídico, para ello se establecen los siguientes elementos para tener en cuenta:

- a.- Reportes de devengados y deducidos años 2009 y 2010 (fl.8).
- b.- Resoluciones Nos. GNR 41058 del 8 de febrero de 2016 (fls.31 a 33) y GNR 172289 del 15 de junio de 2016 (fls.9 a 13), por las cuales se dio cumplimiento, en principio, al título base de recaudo y se dio alcance al acto administrativo.
- c.- El 9 de febrero de 2016, se elevó solicitud de cumplimiento de sentencia (fl.31)
- d.- Liquidación de la Resolución N° GNR 41058 del 8 de febrero de 2016 (fls.39 a 42).
- e.- Cuaderno contentivo del proceso contencioso administrativo.
- f.- El 13 de agosto de 2014 es la fecha de ejecutoria del título base de recaudo (fl.441 del Cuaderno anexo.)

En consecuencia, por la **Secretaría de esta Subsección**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial – Área Contable para lo de su competencia -esto es, determinar si hay lugar al incumplimiento en el pago o liquidación por la entidad ejecutada de la obligación impuesta en los términos del título base de recaudo-, una vez elaborado el concepto correspondiente anéxese al expediente -junto con los demás documentos que sean aportados en el lapso de la actuación-, y regrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Asimismo, se pone de presente a la Secretaría que, en la medida no haberse trabado aún la litis, se notifique de esta decisión únicamente a la parte ejecutante.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "B"**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia** : 25000-23-42-000-2016-02651-01  
**Demandante** : Eugenia Ordoñez Noriega  
**Demandado** : Administradora Colombiana de Pensiones / Fiduciaria de Comercio Exterior  
**Asunto** : Obedézcase y Cúmplase / Continuación procesal

=====

Se pone de presente que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B en providencia de calenda veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls.787 a 794), resolvió confirmar - con algunas aclaraciones en su parte motiva- el auto proferido por esta Corporación en el curso de la audiencia inicial celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.118 a 119) por el cual se declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, prescripción extintiva, caducidad, falta de integración de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo tanto, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado en la providencia antes expuesta; una vez cumplido lo anterior, en la medida que en el curso de la audiencia inicial se concedió la alzada, en el efecto suspensivo, el Despacho dispone que, por intermedio de la **Secretaría de esta Subsección**, en firme este auto, se ingrese nuevamente al Despacho para dar la continuidad procesal que corresponde en derecho.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:**

<b>Expediente N°</b>	25000-23-42-000-2018-00855-00
<b>Demandante</b>	Fredy Orlando Fernández Fernández
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
<b>Asunto</b>	Concede recurso de apelación

Mediante sentencia con calenda seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup> proferida por esta Corporación, se declaró la existencia de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se declaró prescripción del pago, notificada en medio electrónico el 22 de mayo de 2020; por lo anterior, la parte demandante presentó, en similar medio, el correspondiente recurso de alzada el 15 de julio de 2020<sup>2</sup>, esto es -teniéndose en cuenta la suspensión de términos procesales-, en tiempo, en contra de la providencia en cita.

En consecuencia, concédase, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el Consejo de Estado – Sección Segunda.

En firme éste auto, **remítase de forma inmediata** el expediente al Consejo de Estado.

**-.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Folios 446 a 452.

<sup>2</sup> Folios 463 a 474.